

OPINIÓN

En el mundo de la caricatura, no todo vale

MARIANO YZQUIERDO TOLSADA. Catedrático de Derecho civil (Universidad Complutense) y Consultor CMS Albiñana & Suárez de Lezo (Derecho civil y Propiedad Intelectual)
myzquierdo@cms-asl.com

Nuevamente ha sido en una de esas tertulias en las que de todo se opina porque de todo se sabe. Resulta curioso que cuando se trata de cualquier otra rama del saber, los directores de los programas rápidamente telefonan al experto. Pero cuando se trata de alguna cuestión jurídica, parece que eso no hace ninguna falta, porque esto del Derecho es algo demasiado cotidiano, algo que a todos nos afecta en cualquier momento del día. Una vez oí en una Junta de vecinos que tal o cual cosa era legal o que tal otra era ilegal, y cuando se me ocurrió preguntar si la ley a la que se refería el desgraciado era la de propiedad Horizontal o la de Energía Nuclear y si había abierto la ley en cuestión alguna vez, allí mismo se acabó la discusión.

Fue el pasado fin de semana, y de nuevo en una televisión privada de ámbito nacional, con nombre que contiene un múltiplo de cinco. Cargada de razón decía aquella indocumentada, en medio de una acalorada discusión acerca de si una determinada caricatura resultaba o no difamatoria, que “según la ley, en el mundo de la caricatura, todo vale”. Pues no, señora. No todo vale.

La Ley Orgánica 1/1982 contiene una lista de supuestos de intromisión ilegítima. Unas constituyen intromisiones en el derecho al honor (es claro el supuesto de la difamación), otras lo son en el derecho a la intimidad personal o familiar (así, la revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional de quien los revela) y otras lo son en el derecho a la propia imagen (por ejemplo, la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios o comerciales). También las hay que pueden ser intromisiones ilegítimas en más de uno de los derechos protegidos (es el caso de la utilización de dispositivos ópticos

para el conocimiento de la vida íntima de una persona: se hallaría implicados, a la vez, el derecho a la intimidad y el derecho a la propia imagen). Precisamente uno de los desajustes de la ley es haber mostrado juntos y revueltos los supuestos de intromisión ilegítima, y haber dispuesto una regulación de las consecuencias sin distinguir tampoco unos derechos de otros.

En un único artículo (el 8.2) encontramos una consideración exclusivamente aplicable a uno solo de los derechos regulados: el de la propia imagen: “En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá: a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público. b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social. c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria”.

Me limitaré a la excepción de la caricatura. Por lo pronto, es importante destacar que no cualquier cosa puede considerarse caricatura estos efectos. En primer lugar, ha de tratarse de personajes públicos, pues el ámbito subjetivo del apartado b) coincide con el del apartado a). Pero además, la excepción permite utilizar la imagen de un político u otra figura pública siempre que la misma tenga la condición de caricatura. Por ejemplo, una reproducción de tipo cómic de la imagen de un personaje público sin su consentimiento sería una intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen, pero en cambio si la representación gráfica lo es de una “figura ridícula en que se deforman o exageran las facciones y el aspecto de alguna persona” (Acad.) la situación entraría en el ámbito de la excepción. Así, la STS 7 marzo 2006 trató de unos hechos bas-



tante expresivos: en aquel semanario aparecía la fotografía de la actriz D^a Isabel Iglesias P. con el texto «La doble de Chabeli se desnuda». Debajo aparecía una composición fotográfica que conjugaba perfectamente la cabeza de la actriz, Sra. I., y el cuerpo desnudo de una mujer hasta la parte superior de los muslos, cubierta con sólo un taparrabos y exhibiendo unos pechos protuberantes. Debajo de esta fotografía había otro recuadro en forma de cupón recortable, con la leyenda: «Usted decide: Ponga una X donde considere: Creo que los pechos de la auténtica Chabeli no pueden ser tan bonitos como los de su doble, María S.-Creo que los pechos de Chabeli deben ser más bonitos que los de su doble». La sentencia decidió que aquello no era una caricatura sino un fotomontaje compuesto de dos fotografías con encaje perfecto, lo que impedía apreciar que se trataba de una cabeza perfectamente identificable

pegada a distinto cuerpo.

El tercer requisito es que el uso de la caricatura se haga “de acuerdo con el uso social” (STS 17 mayo 1990 y SAP Gerona 7 octubre 2002). Aquí ya no se trata de comprobar la naturaleza del retrato como caricatura, sino el uso que se le da a la misma. En la SAP Huesca 14 mayo 2004 se hace referencia a este requisito para no considerar aplicable la excepción de la caricatura al supuesto tratado. El demandante era un inspector de Policía que participó en una rueda de prensa con la misión de informar sobre una operación desarrollada por supuestos delitos contra la propiedad industrial. Un fragmento de las imágenes de dicha rueda de prensa fue emitido en el programa de TV de tono satírico-humorístico denominado «El Informal», si bien en esta emisión se sustituyeron las declaraciones originales del funcionario por un doblaje de tono y contenido cómico y burlón sobre un cono-

cido club de fútbol sin ninguna relación con la operación policial en cuestión.

Pero, sobre todo, obsérvese bien: la colisión es entre el derecho a la propia imagen y la libertad de información, estableciendo la ley que prevalezca ésta cuando se dan en la persona cuya imagen se toma las condiciones de publicidad referidas en el precepto: o han perdido o visto aminorado su “derecho al anonimato”, o, sencillamente, su cargo o profesión excluye que la información gráfica sobre el personaje se deba considerar como asunto privado. Pero lo que está en juego es solamente el derecho a la propia imagen, no el honor ni la intimidad. Es la información gráfica (“captación, reproducción o publicación”) o la utilización de la caricatura de estas personas lo que se autoriza. Se trata de una norma de derecho excepcional que impide la consideración de intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen en particular, y que por su mismo carácter excepcional, permite deducir que lo que es intromisión ilegítima en este derecho puede ser intromisión ilegítima en los demás derechos objeto de protección (honor e intimidad), según cómo sea el trato que el informador dispense a la noticia.

De lo contrario, como se deduce de la SAP de Baleares de 9 de diciembre de 2002, bastaría con publicar una caricatura en vez de un retrato para que fuera legítimo llamar a alguien “viejo nazi, borracho, ladrón, pederasta y cabrón”. Por lo mismo, la utilización de expresiones difamatorias, por mucho que sean “expresiones del lenguaje hablado”, no son caricatura, y el género de la caricatura satírica, por consustancial que sean a él la ridiculización y el tono jocoso, “no puede quedar por completo al margen de la protección que merezca el personaje objeto de burla” (STS de 14 de abril de 2000).

Por lo tanto, en el mundo de la caricatura, no todo vale... □

